

000325

EXCELENTISIMO SEÑOR
HECTOR FIX SAMUDIO
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
E. S. D.

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en representación del Gobierno Colombiano, con el propósito de presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la contestación a la demanda propuesta por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación al caso 10.319, de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

Antes de proceder a contestar formalmente los cargos esgrimidos por parte de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos permitimos exponer ante la Honorable Corte algunos argumentos necesarios para la mejor comprensión de la posición del Gobierno de Colombia en relación con los hechos del presente caso.

I. PROBLEMÁTICA DE LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA.

El problema de la vigencia de los derechos humanos en nuestro país es complejo y el mismo no puede comprenderse al margen de la coexistencia de las distintas formas de violencia que agobian a la nación, y de la debilidad de un aparato estatal en trance de permanente legitimación. En la última semana del mes de enero de 1987, el Gobierno Nacional consultó la opinión de académicos experimentados en el tema, con el propósito de saber su opinión acerca de las perspectivas de dicho fenómeno, y sobre el tipo de medidas que podrían contribuir a frenar su inquietante avance. La Comisión al entregar su informe, concluyó que la violencia en Colombia tenía múltiples expresiones "que no excluyen, pero si sobrepasan la dimensión política". Y más adelante aseveró:

"Más que en las relaciones del ciudadano con el estado, la delincuencia en Colombia se enmarca en relaciones de los ciudadanos entre sí y con la sociedad. Las cifras son elocuentes. Del total de delitos registrados en 1980, o sea 226.183, el 3.7% se situaba en el ámbito de esas relaciones ciudadano-Estado y el 41.5% en el de las relaciones patrimoniales privadas. En los años

000326

siguientes hasta hoy se observa tendencia similar, con alguna variación significativa en 1984, cuando lo público-estado asciende a su máximo de 8.5%..."

"Ahora bien: si se compara la proporción de muertos y heridos resultantes de acciones subversivas con la de los producidos por otros tipos de violencia, nuestra tesis inicial se reafirma: el porcentaje de muertos como resultado de la subversión no pasó del 7.51% en 1985, que fué el año tope. Mucho más que la del monte, las violencias que nos están matando son las de la calle."

"Aunque la violencia en Colombia se muestra, cuantitativamente hablando, como un fenómeno muy alarmante, más del 90% de sus víctimas no han de considerarse de naturaleza política, en cuanto a que no provienen de la confrontación del estado actual con grupos e individuos que buscan sustituirlo. Son, esencialmente, las víctimas de una violencia originada en las desigualdades sociales, muchas veces en situaciones de pobreza absoluta, que se expresa en formas extremas de resolver conflictos que en otras circunstancias tomarían vías bien diferentes".

La Procuraduría General de la Nación, en su informe de 1992, fue del mismo parecer, al explicar porqué el tema de la vigencia de los derechos humanos se había relacionado, en la primera investigación oficial realizada por dicho organismo, con el índice de criminalidad vigente para la fecha de la referida indagación. Dijo sobre éste tópico la Procuraduría:

"El tercer y último supuesto, es decir, el concerniente a la relación índice de criminalidad -violación de los derechos humanos, es, en nuestra opinión, capital. Con el la Procuraduría General de la Nación pretende trascender la presentación descriptiva de las violaciones de derechos humanos, y, sin disculparlas, ubicarlas dentro del contexto de una sociedad con vastas zonas al margen de la civilización, con una historia violenta y con un pasado cultural autoritario."

"No se trata, desde luego, de acudir a la explicación social para recabar sobre el alcance de postulados ampliamente debatidos en el pasado, ni para disculpar el principio moral de la responsabilidad individual. Empero, y por eso arrancamos de los índices citados, creemos que la presentación aislada de las violaciones de los derechos humanos, sin ubicarlas dentro del contexto real de la criminalidad que azota al país en nada ayuda a la comprensión del problema y a la definición de sus eventuales soluciones".

000327

"Como si en algunos sitios del país, los otrora mal llamados territorios nacionales, por ejemplo, la ley de la supervivencia no hubiera sido más fuerte que cualquier valor de solidaridad o de respeto al otro, como si nuestra historia no hubiera sido la de las guerras: las de la Conquista, las de la Independencia, las del Siglo XIX y las de principio de este siglo, la de la violencia partidista, la guerrillera, la del narcotráfico y la de la delincuencia común, para citar las más relevantes. Como si la sociedad ideal que las mismas pretendían instaurar, ora la católica, la criolla, laica, la conservadora, la liberal, la socialista, la de no extradición y la del orden, respectivamente, no hubieran impuesto un modelo de comportamiento individual y colectivo en el cual lo prioritario siempre fue la consecución de las sociedades ideales citadas, sin importar que para ello fuera preciso sacrificar al prójimo y al contradictor. En fin, como si las ideologías, tanto las tradicionales como las contestatarias, no nos hubieran preparado para anatematizar la disidencia o para trivializar las que en su momento se denominaron despectivamente como "libertades formales burguesas"".

"En suma, pues, acudimos a los citados índices de criminalidad porque somos de la opinión de que un informe sobre derechos humanos, hecho por un organismo del Estado está en la obligación de hacerlos respetar, debe analizar, al menos, los antecedentes y características propios de un país que desde hace mucho tiempo viene buscando la paz, y en el cual esta no ha sido un supuesto, sino, por el contrario, un propósito nacional".

La explicación anterior es importante. Como lo ha denunciado el Gobierno Colombiano ante distintos foros, en el exterior existe una visión unilateral y simple del problema. A esta situación se suma, como lo denuncia un estudioso del tema ajeno a cualquier censura de parcialidad oficial, el profesor de la Universidad Nacional de Colombia, filósofo Luis Alberto Restrepo, el partidismo de los organismos defensores de derechos humanos. Dice dicho profesor a propósito de la actividad de tales organismos lo siguiente:

"En primer lugar, urge depurar de toda parcialidad partidaria la acción de los organismos de defensa de derechos humanos ya existentes o, si no fuera posible sería necesario crear otros nuevos. Estos organismos deben ser escenarios en donde los colombianos puedan encontrarse, reconocerse mutuamente y colaborar en calidad de tales, sin importar sus diferencias sociales o políticas. Y deben poner en su mira vigilante no solo a las fuerzas del estado sino también a las guerrillas. Sólo así podrán conquistar la

000328

credibilidad pública, la única que puede concederle verdadero poder."

Dentro de las diferentes formas de violencia que coexisten en el país, una de las más importantes en el tema de la violación de los derechos humanos es la de la guerrilla. Así lo reconoce el informe de la Comisión de la Violencia al consignar:

"Ahora bien: centramos nuestra atención en las responsabilidades del estado y sus agentes en la medida en que representan el orden constitucional vigente. Pero esta directriz del trabajo de la comisión, a la cual, por lo demás convocó el Ministerio de Gobierno, no puede eludir señalar la obligación de respetar los derechos humanos que tienen los que retan al Estado, sea como ciudadanos o, incluso, como sectores en lucha contra el poder vigente. En relación con estos últimos, la opinión pública debe manifestar su más enérgica condena a las violaciones de los derechos humanos en que han incurrido. En efecto, hay denuncias, que hieren nuestra conciencia de colombianos, sobre secuestros y asesinatos fuera de combate de que han sido víctimas personas tenidas como traidoras".

La Procuraduría General de la Nación se manifestó en su informe en igual sentido al expresar sobre el particular lo siguiente:

"En segundo lugar, es hora también de problematizar la noción tradicional de los derechos humanos, oponiéndola a la actividad y la ideología de quienes han encontrado en la violencia un instrumento para plantear sus diferencias. Es hora de trascender el paradigma tradicional de los derechos humanos, según el cual el Estado es el único agente violador de los mismos".

"No se trata, en lo fundamental, de oponer las proyecciones morales y políticas de los derechos humanos al comportamiento y al discurso de dichos grupos. Moralmente, porque es preciso cuestionar la ideología implícita en el proceder de la guerrilla, según la cual, es indiferente transgredir el derecho ajeno en aras de una sociedad mejor. Políticamente, porque carecen de toda legitimidad quienes pretenden implantar una sociedad mejor bajo los cimientos del secuestro, la extorsión y la destrucción de la riqueza patria".

"Se trata también, de otro lado, de despertar la conciencia ciudadana con el fin de rechazar colectivamente el proceder de quienes, amparados en una manera tradicional de entender los derechos humanos, han cometido en muchas

000329

ocasiones violaciones jamás imputadas a los agentes del Estado. Igualmente, y ante la imposibilidad de exigir la vigilancia de los grupos guerrilleros o de la delincuencia común por las entidades y organismos de control de los derechos humanos o de demandar a dichos grupos ante un tribunal por su violación, o de interponer ante ellos el habeas corpus o la acción de tutela, es claro que una de las mayores prioridades en materia de derechos humanos habrá de ser también el juzgamiento y la sanción efectiva de los agentes violadores no oficiales a que nos estamos refiriendo.

"El Estado y la sociedad tienen derecho a todo ello, pues no puede olvidarse que una institución emanada de aquellos, como lo fue la Asamblea Nacional Constituyente, fue permeable a una de las más reiteradas exigencias de tales grupos, a saber: la de establecer constitucionalmente como una de las reglas aplicables en los estados de excepción, el respeto de las normas y conductas de derecho internacional humanitario, con el objeto de facilitar la vigencia del Protocolo II de Ginebra y de reemplazar la vaga noción del derecho de gentes a que se refería el derogado artículo 121 de la Carta de 1886, por la más concreta del derecho internacional humanitario"

La violación de los derechos humanos por parte de la guerrilla ha sido tan evidente y ostensible que, algunos sectores académicos han planteado la necesidad de reformular el concepto de derechos humanos con el propósito de hacerlos exigibles a la guerrilla colombiana. Sobre este particular ha anotado el profesor Restrepo lo siguiente:

"Es necesario, pues, ir más atrás de la formulación ya tradicional de los derechos humanos para rescatar su más profunda significación originaria. En efecto, el sentido de la proclamación de los derechos humanos -más allá de la letra condicionada por las circunstancias- era el de darle a la sociedad inerme un arma ética y política de defensa frente a las eventuales arbitrariedades de los actores políticos armados que pretenden representarla. Antes que una norma legal, la doctrina de los derechos humanos constituía entonces la expresión política del así llamado derecho natural no escrito, que funda el pacto social. En el caso de la Francia de 1789, el actor armado al que la doctrina pretendía enfrentar era solamente el Estado. Otro tanto ocurre hoy en los países industrializados. Pero no acontece así en el caso Colombiano ni en muchas otras naciones del mundo. También las guerrillas revolucionarias aspiran a contar aquí con la legitimidad, la ética y la legitimación política que sólo la sociedad puede otorgarles, justamente como condición previa para llegar

000330

a conquistar algún día la legalidad que les concedería un nuevo orden jurídico"

"De modo general, hay que afirmar que todo actor armado que aspire a contar con alguna legitimación social, está sometido al tribunal de la sociedad civil cuyo principio central es el respecto de los derechos humanos. Sólo de esta manera la sociedad está en condiciones de conservar algún control sobre los actores armados que aspiran a representarla. El atropello a la vida, la integridad, la dignidad, o la libertad de los ciudadanos por parte de la guerrilla, la hacen reo público de violación de derechos humanos".

La violación de los derechos humanos por parte de la guerrilla ha sido tal que en reciente foro de derechos humanos, convocado en el mes de febrero por el Comité Permanente para los Derechos Humanos, la senadora Vera Grave, del extinto movimiento 19 de abril, criticó la unilateralidad de los documentos de convocatoria del foro por echar de menos las graves violaciones guerrilleras de los derechos humanos. Cuestionó la posición de los miembros del Movimiento Unión Patriótica, por su indiferencia frente a las acciones de la Coordinadora Guerrillera contra miembros de Esperanza, Paz y Libertad (EPL), incorporado a la vida civil por el gobierno Nacional, y señaló que su grupo no aceptaba la "visión unilateral de los derechos humanos ni podía desconocer los desarrollos y avances que el país ha vivido en ese sentido."

II. MECANISMOS INSTITUCIONALES DE LUCHA CONTRA LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS.

Las condiciones socio-políticas de Colombia difícilmente pueden ser comparadas, en su desarrollo y consecuencias, con cualquier proceso de otros países porque no lo hay similar. En Colombia, en un período relativamente reducido se gestaron e hicieron crisis tres fenómenos generadores de la violencia que está sufriendo en la última década: las actividades subversivas de orientación izquierdista, los grupos de extrema derecha y el narcotráfico en íntima relación con las anteriores.

El desarrollo simultáneo de estas manifestaciones delictivas, para cuya prevención y respuesta en defensa de la vida de los Colombianos no estaban preparados los organismos estatales de seguridad, dado su rápido fortalecimiento y su sorpresiva demostración de poder y, simultáneamente, el interés de los gobernantes y autoridades para garantizar la protección de los

000331

derechos humanos, ha ocasionado que en Colombia se establezcan gradualmente y en busca de su perfeccionamiento, eficientes mecanismos de control de los posibles desvíos de las autoridades en el proceso de represión de la violencia.

No puede desconocerse que en la instancia inicial de enfrentamiento -de la crisis que en la última década ha debido vivir el país- se hubieran presentado hechos aislados de abuso de autoridad de agentes del Estado, en detrimento de los derechos humanos de los violentos. Sin embargo, ésta circunstancia no tiene más que un origen: la actuación personal, autónoma y aislada, del agente. Sin embargo, no es esta una circunstancia exclusiva de Colombia. Todos los países del mundo han enfrentado, sin solución posible, las consecuencias de la actuación, arbitraria y ajena a los mandatos institucionales, de quienes, detentando cualquier grado de poder o de autoridad, se han excedido en sus facultades apartando su conducta de las funciones y órdenes que le han sido conferidas.

A esto se adiciona el incremento de las actividades de los organismos de seguridad del Estado frente al desbordamiento inesperado de las acciones terroristas que surgieron de los fenómenos mencionados. Este incremento facilitó la multiplicación de agentes del estado con posibilidad de incurrir en abuso de su autoridad, apartándose de los lineamientos de las políticas señaladas institucionalmente. No son acciones que puedan atribuirse al Estado porque derivan de la aislada decisión de uno de sus agentes que desborda sus facultades legales con irregular empleo del poder a su cargo.

De estas conductas aisladas, cuando han sido denunciadas a las autoridades Colombianas, se han adelantado las investigaciones correspondientes para reprimir y atribuir las responsabilidades personales que se derivan para quienes actuaron por fuera de los parámetros institucionales y legales del país.

Debe precisarse que el Estado Colombiano no ha sido indiferente a ésta circunstancia. Por el contrario, su normatividad Constitucional y Legal, a instancia de sus gobiernos y autoridades, ha desarrollado uno de los sistemas mejor implementados de defensa de derechos humanos con diferencias estructurales de los comúnmente utilizados a nivel internacional, lo que refleja con absoluta certeza el interés de los gobernantes y la efectividad de las acciones adoptadas para la protección de los derechos fundamentales del ser

humano.

000332

Es así como se han establecido organismos especiales de protección de estos derechos, asignando competencias a autoridades especializadas en la investigación de sus posibles violaciones y desarrollando acciones legales ágiles y eficientes para exigir su aplicación. Este proceso ha implicado la modificación de la estructura básica de la administración pública y la justicia colombiana, la creación de nuevas acciones y figuras jurídicas y la reestructuración de instituciones ya existentes. La Constitución Política Colombiana y la acción del Gobierno Nacional, que ha liderado éste proceso, sin duda alguna constituyen avance y ejemplo para otras naciones de lo que puede hacer todo un país, para garantizar la protección de los derechos fundamentales del individuo.

No puede olvidarse el ingente y permanente propósito que ha tenido el Gobierno Nacional, con el apoyo incondicional de los organismos de seguridad, para obtener, a través de propuestas de planes de reconciliación y modificaciones legales, la reinserción de los grupos en conflicto a las garantías constitucionales de los ciudadanos Colombianos, todo ello con el fin exclusivo de atacar en su totalidad, las causas que pueden incidir en la violación de los derechos humanos.

De las acciones y mecanismos más representativos, ya institucionalizados, que ha adoptado el país para esta finalidad, haremos un breve recuento a continuación.

Una de las alternativas desarrolladas por el Gobierno Nacional se es el énfasis en la reestructuración de las entidades de Control que tienen a su cargo garantizar el cumplimiento, por parte de los agentes del Estado, de las normas Constitucionales y la creación de organismos y dependencias especiales destinadas, con exclusividad, a salvaguardar los derechos humanos y a sancionar las acciones violatorias de los mismos.

Como ejemplo, podemos mencionar los siguientes:

a. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Creada como organismo asesor del Presidente de la República para promover a nivel institucional y comunitario, la protección de los derechos humanos a través de campañas, foros y en general actividades

000333

y programas de cubrimiento masivo de la población, bajo pautas directas del Presidente de la República, a través del Consejero.

Han participado en esta activa labor de difusión y defensa de los derechos humanos cuatro eminentes consejeros, a saber, los doctores Alvaro Tirado Mejía, Emilio Aljure Nasser, Jorge Orlando Melo y Carlos Vicente de Roux.

b. Procuraduría Delegada de los Derechos Humanos.

Dependencia de la Procuraduría General de la Nación encargada de conocer e investigar las denuncias por las presuntas violaciones de derechos humanos en que puedan incurrir los agentes del Estado.

Adicionalmente, se atribuyó a las Personerías Municipales la función relativa a la defensa de los derechos humanos en su respectivo ámbito territorial y se ampliaron las funciones constitucionales del Procurador General de la Nación en lo que concierne a la protección de los derechos humanos y a la defensa de los intereses colectivos (art. 277 C.P.)

c. Defensoría del Pueblo.

Es un organismo autónomo creado por la Asamblea Nacional Constituyente con el único objetivo de ejercer la tutela de los derechos humanos y centralizar la defensoría pública. Actualmente ya se encuentra en funcionamiento y ha mostrado importantes resultados de su gestión en aras de los derechos constitucionales en Colombia. (Art. 281 a 283 C.P)

d. Creación de la Fiscalía General de la Nación:

Se estructuró, por mandato Constitucional, como organismo de la rama jurisdiccional con labores de instrucción y acusación dentro de los procesos penales, para dar agilidad a las investigaciones de los hechos punibles, coordinar y organizar las funciones de policía judicial, especializar a los funcionarios investigadores y reducir los márgenes de impunidad de la anterior estructura judicial.

Adicionalmente, la Fiscalía tiene a su cargo velar por la protección de víctimas y testigos de delitos, elemento indispensable en la lucha contra la impunidad en Colombia, dada la difícil situación de orden público que atraviesa.

000334

Los resultados de la gestión adelantada en sólo un año de funcionamiento de esta entidad y que son conocidos por la comunidad internacional, indican el acierto de la Asamblea Nacional Constituyente al acoger la propuesta de su creación.

d. **Creación de la Corte Constitucional.** (Arts. 239 a 245 C.P.)

e. **Reorganización constitucional de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (Arts. 236 a 238 C.P.)

f. **Reestructuración de la Policía Nacional.**

En una gestión recientemente iniciada, el gobierno Nacional promovió la creación de una Comisión de Alto Nivel que con agilidad y eficiencia ha presentado sus conclusiones. Es claro que la confusión de la autoridad de policía con la facultad de represión armada de la delincuencia ha posibilitado las actuaciones aisladas de sus agentes con exceso de sus facultades. Por esto se emprende una labor de recuperación del carácter cívico y preventivo de la policía nacional que, sin duda, redundará en la eficiencia del organismo, en el mejoramiento del servicio a la comunidad y en la reducción de un elemento de posibles lesiones a los derechos humanos.

Aunado a los esfuerzos institucionales para la vigilancia y control de los derechos humanos en Colombia, se han adoptado mecanismos constitucionales y legales que ya muestran resultados de connotación especial en su protección. La nueva Constitución Colombiana, expedida en 1991, desarrolla con claridad absoluta el enunciado, alcances y protección de los derechos fundamentales del individuo. Dentro de las instituciones para su protección que más relevancia alcanzan se encuentran las siguientes:

A. Acción de Tutela.

Con rango Constitucional atribuido por la nueva Carta Política de 1991 (art. 86 C.P.), esta acción se instituyó como un mecanismo ágil para garantizar el respeto a los derechos fundamentales en Colombia. Mediante un procedimiento eficaz, que ha tenido ajustes para su perfeccionamiento, los habitantes del territorio nacional obtienen de las autoridades competentes la orden perentoria de revocar y suspender cualquier decisión o actividad de los agentes públicos o particulares que se constituyan en violación de los derechos esenciales.

000335

En decisiones sin precedentes en la historia de Colombia y de muchos otros países, se ha dado protección aún a quienes, requeridos por las autoridades, no han sido vencidos en juicio y, por lo tanto, conservan en su integridad los derechos Constitucionales.

El activo papel de la jurisdicción constitucional conformada no sólo por la Corte Constitucional, sino también por todos los jueces del país, ha logrado que en corto tiempo de vigencia de ésta institución se hayan expedido más de 10.000 fallos de tutela en amparo de los derechos fundamentales.

No ha bastado para el sistema jurídico y político Colombiano el simple enunciado de las garantías de sus habitantes, sino que se han impulsado, con grandes esfuerzos e inversión de recursos, los mecanismos que aseguren su protección. Es este el caso de la Acción de Tutela que previene y reprime la violación de los derechos humanos con resultados que son conocidos por la opinión pública nacional e internacional.

B. Incorporación de Tratados Internacionales a la Constitución Nacional. Mediante el reconocimiento Constitucional expreso de los tratados internacionales como norma suprallegal, las disposiciones internacionales de protección de derechos humanos adquieren en nuestro país obligatoriedad prevalente sobre la legislación interna ordinaria (art. 93 C.P.).

Esa prevalencia se extiende hasta la interpretación de los derechos y deberes constitucionales que debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

C. Protección de Víctimas, Testigos y Funcionarios.

Mediante éste programa, adelantado con grandes esfuerzos humanos y económicos del Estado y de los colombianos, se está atacando con verdadero éxito una de las causas fundamentales de la impunidad lo que, indiscutiblemente, repercute proporcionalmente en la reducción de los elementos que generan la violación de los derechos humanos y, adicionalmente, brinda la protección adecuada a quienes contribuyen

con la justicia en el país.

000336

Como parte de éstas medidas se mantiene en secreto la identidad de los funcionarios judiciales en los procesos de orden público y se reserva la identidad de algunos testigos, sin vulnerar los derechos de defensa y contradicción, para evitar las amenazas o intimidaciones que sobre ellos puedan recaer por su labor o colaboración con la justicia. Para los mismos efectos se han establecido programas de residencia en otros países y cambios de identidad de quienes colaboran en los procesos contra la delincuencia organizada. Todos estos mecanismos son propios de los más avanzados sistemas de protección de derechos humanos que tienen como gestores principales a los gobernantes y autoridades del país.

Otras disposiciones constitucionales que tienen significación especial del interés del Estado Colombiano por preservar los derechos humanos, se encuentran desarrolladas así:

El Estado está fundado en el respeto a la dignidad humana (art. 1), con el fin esencial de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que consagra la Constitución (art 2). La carta política establece los derechos fundamentales, (art 11 a 41) de carácter económico, social y cultural (art. 42 a 77) y colectivos de los habitantes del territorio nacional, desarrollo dentro del cual, difícilmente, puede encontrarse excluido algún derecho considerado internacionalmente como fundamental del ser humano.

Así mismo, se ha dado preciso reconocimiento a una serie de garantías constitucionales de los derechos mencionados, dentro de las cuales se encuentran el principio de la buena fe en materia de ejercicio de libertades (art. 83), la prohibición de reglamentar un derecho ya reglamentado de manera general por la ley (art. 84), la aplicación inmediata de la mayoría de los derechos fundamentales (art. 85), las acciones populares (art.88 y 89), la responsabilidad patrimonial del estado (art. 90), la responsabilidad del inferior en caso de violación manifiesta de un mandato constitucional aún mediando orden superior (art.91), acción pública para la solicitud de imposición de sanciones penales y disciplinarias a los servidores estatales (art. 92), imposibilidad de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales en los estados de excepción (art. 214 numeral 2), respeto a las reglas del derecho internacional humanitario en tales estados, regulación de

000337

los derechos y deberes fundamentales de las personas y de los recursos para su protección mediante leyes estatutarias (art 152) y sometimiento a referendo de las reformas constitucionales modificatorias de los derechos fundamentales y sus garantías (art 377).

No sólo son de carácter constitucional las acciones emprendidas por el Gobierno Nacional para preservar y garantizar la vigencia de los derechos humanos así como, atacar las causas fundamentales de su violación. En efecto, a través del desarrollo de una agresiva y constante política de paz se logró la reincorporación a la vida civil de los militantes del movimiento M-19, el PRT, el Quintín Lame y el EPL. Si en algunos casos ésta política no obtuvo resultados, fue por la actitud asumida por los sectores de la guerrilla y no por falta de voluntad del gobierno.

Con el mismo objetivo se adelantó la reducción gradual de los mal llamados grupos de auto defensa que se habían fortalecido en el país, como consecuencia de la necesidad de disminuir los efectos de la violencia. Esta labor se logró con el denodado esfuerzo gubernamental y, particularmente, gracias a la tarea desarrollada por los organismos de seguridad del estado.

Con la convicción de que los fenómenos generadores de violencia y, por lo tanto, violatorios de los derechos humanos no sólo pueden controlarse sino solucionar las causas fundamentales del conflicto, el gobierno ha iniciado y tiene en ejecución una ambiciosa política social, a través de la cual Colombia ha logrado mejorar los índices de desarrollo humano con mayor rapidez que otros estados de la región.

Como consecuencia, es claro que en Colombia el Estado no ha escatimado esfuerzos para desarrollar mecanismos de protección de derechos humanos. Las violaciones a los mismos no son más que acciones aisladas y personales de algunos de sus agentes, quienes desbordan su competencia y desconocen las instrucciones que les han sido suministradas. Sin embargo, se han adoptado todas las alternativas posibles para controlar y reprimir los comportamiento que han atentado contra los derechos humanos; prueba de ello es el sinnúmero de sanciones impuestas por la justicia penal militar, la Procuraduría General de la Nación, los jueces ordinarios y la jurisdicción Contencioso Administrativa a quienes han sido hallados responsables de violar derechos humanos.

Destacamos los organismos tradicionales de defensa de los derechos humanos,

000338

los de reciente creación y los nuevos institutos jurídicos concebidos con el mismo fin, para llamar la atención de la H. Corte respecto a la política que sobre el particular han adoptado, en los últimos años, distintos sectores del panorama nacional, liderados por el Gobierno; ánimo decidido de hacer frente a las violaciones aisladas de derechos humanos, como fórmula de reconciliación nacional, que contrasta con la actitud, también aislada, de quienes insisten en polarizar tendencias y alimentar conflictos en vía de superación.

Que algunas personas vinculadas al sector público asuman de manera particular conductas penalmente reprochables, no significa que esta sea una política impulsada o patrocinada por el Estado. Y que en algunas oportunidades las investigaciones no ofrezcan los resultados positivos deseados, tampoco significa que ello se deba a impunidad propiciada por inactividad dolosa o culposa de los organismos encargados de ellas. Como en la mayor parte de países, en Colombia la Rama Ejecutiva del poder público no tiene incidencia directa en las investigaciones judiciales y estas transcurren conforme a procedimientos previamente establecidos en la ley, acordes a los parámetros trazados por tratados internacionales de protección de derechos humanos, que impiden la emisión de fallos de responsabilidad sin fórmula de juicio.

III. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO.

A lo largo del proceso ante la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y ahora ante la H. Corte Interamericana, se ha venido sosteniendo que están agotadas las vías internas para la determinación de responsabilidades derivadas de supuestas violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado. A tal conclusión sólo podría llegarse teniendo en claro la estructura del proceso penal colombiano y las vías alternativas para la declaratoria de responsabilidad de la Nación.

Desde el año de 1991 se está implementando en el procedimiento penal un sistema de tendencia acusatoria, que implicó la creación de la Fiscalía General de la Nación, la reestructuración de las funciones de policía judicial y la redistribución de competencias entre los jueces.

Las notas características del nuevo procedimiento son las siguientes:

a. Etapas procesales.

000339

El proceso penal se dividió en cuatro grandes etapas, a saber:

1. Investigación previa: consiste en una fase previa a la iniciación de investigación formal, con el propósito específico de despejar dudas acerca de la materialidad o tipicidad de los hechos o sobre la identidad de los presuntos autores. No puede haber proceso penal sin por lo menos un presunto autor o partícipe conocido, razón por la cual esta etapa previa será necesaria siempre que no haya sido identificado cuando menos un autor o partícipe. Así mismo, no es aconsejable la iniciación formal de investigaciones cuando existan dudas serias sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su carácter típico.

Si bien la investigación previa es anterior a la iniciación formal del sumario, ello no significa que el Estado, a través de los funcionarios judiciales no esté adelantando las pesquisas y diligencias con el propósito de determinar los autores y las circunstancias del hecho o que las diligencias practicadas en tal momento procesal carezcan de valor probatorio o que no tengan la categoría de actos de instrucción. Por el contrario, las diligencias practicadas en la investigación previa están revestidas del mismo valor probatorio que las practicadas en la etapa del sumario y deben ser dirigidas por el funcionario competente para adelantar la instrucción.

La razón de ser de esta fase preliminar estriba en la necesidad de determinar el posible autor o partícipe del hecho con el fin de poderlo vincular legalmente a la instrucción; se reitera, que la justicia en esta etapa practica todas las pruebas necesarias para efectos de precisar la existencia del hecho y quién ejecutó dicho comportamiento. No se trata de un estado de inercia en la investigación sino de pleno dinamismo para aducir las pruebas que posteriormente puedan tenerse en cuenta para decisiones de fondo en el sumario.

2. Sumario: constituye la instrucción propiamente dicha. Se inicia con la resolución de apertura de investigación formal y se extiende hasta el momento del calificadorio. En esta etapa el fiscal, como titular de la acción penal, tiene la obligación de investigar

000340

tanto lo favorable como lo desfavorable al inculpado, contando además con la potestad de imponer medidas de aseguramiento si existe mérito probatorio para ello (cuando menos un indicio grave de responsabilidad en contra del procesado y prueba de la materialidad y tipicidad del hecho).

3. Calificatorio: la clausura de la instrucción es pertinente cuando, a juicio del fiscal, existe prueba que permita proceder a su calificación mediante una de dos opciones: la acusación o la preclusión de la investigación. La preclusión requiere certeza probatoria sobre la inexistencia del hecho o su atipicidad, o sobre la no intervención del procesado en él o sobre la concurrencia de alguna causal excluyente de antijuridicidad o culpabilidad. Por su parte, la acusación debe formularse cuando exista prueba indicativa de la responsabilidad del inculpado, la cual, como mínimo, debe consistir en una pluralidad de indicios graves o testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, prueba documental, etc.

Si a pesar de haberse clausurado la investigación estima el fiscal que la prueba recaudada no reúne las condiciones necesarias para precluir o para acusar, puede disponer que se prosiga con la instrucción hasta que se obtenga mérito probatorio para una de las dos determinaciones ya anotadas, con el único límite temporal de la prescripción de la acción penal.

4. Juicio: etapa final del proceso penal, en el que la acción se encuentra en cabeza del juez y el fiscal pasa a convertirse en un sujeto procesal con la carga de la prueba de responsabilidad. El juicio se inicia con la ejecutoria de la resolución acusatoria y culmina con la sentencia que decida de fondo el proceso. Sólo podrá dictarse sentencia condenatoria cuando la prueba conduzca a la certeza de la materialidad y tipicidad del hecho y de la responsabilidad del procesado; en caso contrario, esto es, si al momento de proferirse el fallo subsisten dudas probatorias, debe emitirse sentencia absolutoria en desarrollo del principio del "indubio pro reo".

Como puede observarse, el desenvolvimiento del proceso penal colombiano

000341

consiste en una sucesión de etapas, cada una de ellas condicionada al cumplimiento de **mínimos requisitos probatorios**, progresivamente más exigentes, hasta llegar al grado de certeza necesario para que pueda proferirse fallo condenatorio. Tal desarrollo es coherente y armónico con el principio de presunción de inocencia, consagrado en varios tratados internacionales de derechos humanos, acogidos por Colombia, e incorporados a la legislación positiva (con carácter de prelación) por el artículo 93 de la Constitución Nacional.

b. Los medios de prueba.

Rige el procedimiento penal colombiano el principio de libertad probatoria, conforme al cual, la responsabilidad penal puede determinarse a través de cualquiera de los medios probatorios consagrados en la legislación, excluyéndose así el sistema de la tarifa legal. Los medios de prueba acogidos por la legislación (confesión, testimonio, indicio, inspección, pericia y documentos), son valorables libremente por el funcionario, **pero observando las reglas que los rigen**. Significa lo anterior que no tienen el carácter de prueba y por tanto no puede fundamentarse en ellos decisión alguna, criterios tales como los rumores, las sospechas o las conjeturas.

El funcionario tiene el deber de motivar sus decisiones en pruebas legalmente aducidas a la investigación, obligación que responde a los principios del debido proceso y del derecho de defensa, incorporados también a tratados internacionales sobre derechos humanos.

c. La responsabilidad civil.

En el sistema jurídico colombiano está prevista la posibilidad de determinar, dentro del proceso penal, lo atinente a la responsabilidad civil derivada del delito. Tal responsabilidad es accesoria a la penal y, por tanto, sólo puede declararse una vez se haya determinado esta.

Sin embargo, la responsabilidad civil derivada de la conducta típica, no solo puede perseguirse por la vía penal; incluso es posible proseguir la acción indemnizatoria en eventos de preclusión de la investigación o sentencia absolutoria por causales distintas a la inexistencia del hecho, la no participación del inculpado o por haber obrado el autor en legítima defensa o cumplimiento de un deber legal. Las vías alternativas pueden ser la civil

000342

(responsabilidad civil extracontractual) o la contencioso administrativa (restablecimiento del derecho por falla en el servicio), en este último caso cuando la lesión proviene del Estado o de uno de sus agentes.

Cuando no existe certeza sobre la responsabilidad penal de una persona determinada, o cuando el interesado así lo prefiere, es factible acudir a los mecanismos indemnizatorios alternativos que son, desde el punto de vista probatorio, por razones elementales, menos rigurosos que la acción penal.

d. Titularidad de la acción penal.

La acción penal se ejerce por el Estado, y se impulsa por la Fiscalía General de la Nación en la etapa instructiva y por los jueces en la etapa de juicio; tanto fiscales como jueces integran la Rama Judicial del Poder Público y actúan con absoluta independencia respecto a la Rama Ejecutiva (Gobierno) y la Rama Legislativa (Congreso). La separación de los poderes asegura la independencia de la función judicial y explica, en el caso colombiano, las constantes condenas indemnizatorias contra la Nación por actos aislados de agentes del Estado.

Para efectos indemnizatorios, no existen presupuestos de procesabilidad derivados de la acción penal, es decir, los exigentes requisitos probatorios del proceso penal no impiden el trámite independiente de acciones indemnizatorias ya sea por vía civil o contencioso administrativa, según el caso, aclarando que no es factible incoar simultáneamente pretensiones idénticas dentro de diversos procesos.

IV. ACCIONES CON RELACION AL CASO ISIDRO CABALLERO DELGADO Y MARIA DEL CARMEN SANTANA.

El estado colombiano, por intermedio de su ordenamiento jurídico, está dotado de mecanismos concretos y reparadores que pueden ser eficaces para lograr que los eventuales lesionados tengan posibilidad de ser indemnizados; muy seguramente por circunstancias que se observarán, a través de la acción disciplinaria y el proceso penal adelantados hasta el momento en el caso que se analiza, no se puedan concretar las indemnizaciones que pretenden las víctimas. En cuanto a la acción disciplinaria, ésta no permite determinar el monto indemnizatorio a pesar de que se pueda deducir responsabilidad por parte del funcionario. Con relación al proceso penal, debe precisarse la causa que originó la absolución para saber si es procedente o no la iniciación de

000343

proceso civil ordinario y también establecer si es viable continuar con la práctica de pruebas tendiente a individualizar quienes pudieron ser los autores o partícipes del hecho, ya que la absolucón hace tránsito a cosa juzgada con relación exclusivamente a las personas favorecidas con ella.

Sin embargo, queda una posibilidad aún bastante clara, para reparar el daño causado, utilizando las vías internas, aclarando que el gobierno ha tratado dentro de todas sus posibilidades de colaborar con las investigaciones que aún se encuentran vigentes.

a. LA ACCION PENAL

Tiene como propósito establecer si se violó la ley penal por parte de particulares o agentes del Estado y, en caso afirmativo, determinar quien o quienes son responsables, imponer las sanciones correspondientes, restablecer el derecho y/o (según el caso) disponer el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Como en cualquier régimen democrático, la acción penal en Colombia está revestida de todas las garantías procesales consagradas en los tratados internacionales. El respeto al debido proceso y al derecho de defensa (con todas las garantías a ellos inherentes) supone la imposibilidad de adjudicar responsabilidad penal objetiva y sin fórmula de juicio; de allí que en la mayoría de los casos una investigación penal se prolongue por términos superiores a un año, sin que ello suponga ineficacia o morosidad intencional del funcionario que la dirige.

En la actualidad cursa un proceso ante los jueces regionales por la desaparición de ISIDRO CABALLERO DELGADO, por el que se profirió auto de detención contra Carlos Julio PINZON FONTECHA, por los hechos investigados; sin embargo, las indagaciones de la fiscalía demostraron que el señor CARLOS JULIO PINZON FONTECHA, fue muerto violentamente. La única formalidad que hace falta para la demostración definitiva de éste acontecimiento es el registro de Estado civil del sindicato, ante lo cual se deberá dictar la consecuente preclusión de la investigación en razón de la muerte del acusado PINZON FONTECHA.

Debe aclararse sobre éste aspecto, que el hermano de CARLOS JULIO es decir, LUIS GONZALO, al parecer también implicado en los hechos, murió el primero de marzo de 1992 en Aguachica (Departamento del Cesar) existiendo constancia del levantamiento del cadáver.

000344

Como se observa, las circunstancias relacionadas anteriormente constituyen impedimento para continuación de la acción penal con relación a las personas que habían sido vinculadas con los hechos investigados, las cuales no tienen relación con la posición que tiene el Gobierno Colombiano respecto a la protección de los derechos humanos.

b. ACCION DISCIPLINARIA.

El fundamento de la acción disciplinaria del estado en contra de sus agentes se incluyó en la nueva Constitución Política de Colombia en los artículos 2, 6, 90, 91, 92 y 209.

Las normas enunciadas consagran el principio básico que rige en el Estado Colombiano, según el cual, los funcionarios públicos responden por violación a la constitución y a las leyes y por extralimitación de funciones u omisión en el ejercicio de las mismas y por los eventuales daños (materiales y morales) que cause su conducta en el orden civil o penal, sin que el mandato de autoridad superior los exima de responsabilidad, pues las autoridades están establecidas para la protección de las personas en sus derechos fundamentales y la administración pública, en cabeza del ejecutivo, está al servicio de los intereses generales.

En el caso concreto de la acción disciplinaria, debe tenerse en cuenta que se ha demostrado dentro del proceso que existió la intervención de personas ajenas a las fuerzas armadas dentro de la retención de ISIDRO CABALLERO, por lo cual, sería imposible lograr la individualización de los partícipes con la simple confrontación fotografías de personal vinculado a las fuerzas armadas. A pesar de lo anterior, el día 16 de mayo de 1989 se realizó dicha diligencia en el departamento de personal E-1 del Ejército Nacional; en la diligencia intervinieron los señores JAVIER PAEZ, ROSA DELIA VALDERRAMA Y HELIDA GONZALEZ ANGARITA, sin que reconocieran a ninguna de las personas cuyas fotografías fueron puestas a sus conocimiento. Es pertinente destacar que se han utilizado los medios probatorios idóneos para llegar a la identificación de eventuales partícipes vinculados con las fuerzas armadas, medios previstos por el Código de Procedimiento Penal Colombiano (art. 369) y que no pueden suplirse por conjeturas de que las fotografías no están actualizadas y que la personas ha sufrido cambios de tal naturaleza que no sea posible identificarlas a través de este medio. Pretender que la diligencia se realice no a través reconocimiento fotográfico sino personal de cada uno de los

000345

integrantes de las fuerzas militares, es un imposible jurídico y material.

Sobre la investigación concreta de la desaparición de ISIDRO CABALLERO DELGADO, el proceso disciplinario, no puede seguirse en contra de particulares por razones antes expuestas, quedando solo como acusado el ex-oficial ALIRIO QUINTERO, quien, como lo demuestra la Honorable Comisión, actuó en el momento de los hechos afectado mentalmente por un severo trauma causado hace algún tiempo y del cual no se ha recuperado.

c. ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Los dos recursos anteriores buscan individualizar y responsabilizar a los autores o partícipes del hecho que originó desaparecimiento forzoso de personas. Las dos acciones tienen una finalidad común, a pesar de implicar consecuencias diferentes. La primera se concreta en la imposición de una pena, ordinariamente privativa de la libertad; la segunda se concreta en la separación del cargo, suspensión del mismo, censura o amonestación, entre otras.

En materia de indemnización y reparación del daño, en el trámite del proceso penal puede intentarse constitución de parte civil, como forma adecuada para pretender el pago de perjuicios a cargo del autor o autores responsables del hecho. A pesar de no existir constitución de parte civil, el Estado directamente y por ser la acción penal oficiosa, a través del órgano judicial, debe concretar en la sentencia condenatoria el monto pecuniario de los perjuicios, tanto materiales como morales, y para lograr su efectividad, es posible que se tomen medidas cautelares sobre bienes de los procesados o sentenciados.

Independientemente o de manera simultánea a las acciones penal y disciplinaria, las víctimas de actos irregulares de las autoridades o de sus agentes, pueden recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de obtener declaratoria de responsabilidad extracontractual, no de las personas naturales que intervinieron en el hecho, sino del Estado, a consecuencia de la cual se dispondrá el restablecimiento del derecho. Varias características de esta acción merecen ser analizadas individualmente:

1º La acción contencioso administrativa no se adelanta oficiosamente sino por impulso de los interesados. No puede el Estado promover de oficio una acción de ésta índole, pues presupuesto de procesabilidad de ella es la demanda por

000346

parte de los particulares. De allí que esta sea una vía interna de imposible agotamiento si las supuestas víctimas de actos irregulares de las autoridades no impulsan la correspondiente acción tanto en lo atinente a la iniciación del proceso como a la demostración del perjuicio en concreto.

2º La acción contencioso administrativa no se dirige contra los autores o partícipes del hecho que originó el desaparecimiento forzado de cualquier persona, sino contra La Nación, como persona jurídica, para que restablezca el derecho, mediante la indemnización de perjuicios, por actos atribuidos a sus agentes.

3º Por la razón anterior, en materia indemnizatoria, la probabilidad de éxito de esta acción es notoriamente superior a la acción penal o disciplinaria, pues no requiere la individualización de autores o partícipes del hecho, y es ajena a consideraciones de tipo subjetivo, como se verá posteriormente. Basta con adquirir certeza sobre la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en hechos de los que se deriven perjuicios para los particulares.

4º Cuando tales hechos corresponden a violación de derechos fundamentales, el objeto de la acción contencioso administrativa coincide plenamente con la pretensión dirigida a organismos internacionales, originándose una indebida concurrencia de competencias, con posibles pronunciamientos contradictorios y desconociendo el mandato del artículo 46, numeral 1o, literal a del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto no se han agotado las vías internas conforme se expuso en el pliego de excepciones preliminares, al cual nos remitimos.

5º La concurrencia de los particulares a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, debido a la naturaleza de la acción y contra quien va dirigida (la Nación), es totalmente libre y dependiente de su propia iniciativa, sin que exista limitación o restricciones al respecto, lo que puede demostrarse con la pluralidad de fallos mediante los cuales se ha condenado a la Nación al pago de indemnizaciones por conductas atribuidas a servidores públicos.

En relación con tales fallos, existe en Colombia una extensa tradición jurídica, puesta de manifiesto por el Honorable Consejo de Estado (máximo tribunal de lo contencioso administrativo) en relación con la responsabilidad de la Nación en aquellos casos en que son violados los derechos humanos.

000347

Con base en ésta posición de los jueces de lo contencioso-administrativo inicialmente se condenó al estado a indemnizar perjuicios por la responsabilidad extracontractual consagrada en los artículos 2341 a 2358 del Código Civil, posición jurídica que se mantuvo por varias décadas sin variación alguna. Posteriormente, con la ayuda de ilustres juristas la interpretación de la responsabilidad del estado se amplió al artículo 16 de la Constitución Nacional de 1886 en el cual se determina el contenido de la obligación del Estado por intermedio de sus agentes; el criterio del Consejo de Estado es del siguiente tenor:

"En los términos del artículo 16 de la Constitución Política le incumbe al Estado "proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." De acuerdo con éste precepto constitucional los órganos del Estado están obligados a prestar una serie de servicios y a desarrollar una gran variedad de actividades por imperativo de la Constitución y de las leyes, deben desarrollarse en forma consecuente al cumplimiento de tales fines y, en caso de que ello no ocurra, el Estado debe responder por los daños que se deriven del mal funcionamiento o de la actividad deficiente o tardía o de la ausencia de la misma, por falla o falta del servicio." (CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA, SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1976)

Con la evolución jurisprudencial de ésta figura, se declaran importantes reconocimientos a la obligación del Estado de resarcir perjuicios por causa de las violaciones que los agentes de las fuerzas militares causan a los particulares en diversas circunstancias.

En la actualidad, el desarrollo de la teoría de la "falla o falta del servicio", incluye mas elementos objetivos que permiten hacer mas ventajosa la posición del particular frente al estado; concretamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo desarrolla algunos criterios de los cuales veremos dos ejemplos que tienen plena relación con lo que ahora se debate:

A. El nexo instrumental. Considera el Honorable Consejo de Estado, que cuando, por ejemplo, se causa un daño con un arma de dotación oficial, el estado no solo es responsable de tal hecho, sino que pesa una presunción en

000348

contra suya, quedando invertida la carga de la prueba en favor del particular. (Sentencia de julio 31 de 1989 M.P. Dr. ANTONIO JOSE DE IRISARRI RESTREPO)

B. El nexo funcional. Igualmente ha considerado el Alto Tribunal, que cuando un agente del estado causa grave perjuicio a un particular en ejercicio de sus funciones y bajo causales de justificación penal reconocidas y amparadas por la cosa juzgada, la circunstancia de causar el daño en ejercicio indebido de sus funciones hace al Estado responsable y le impone la obligación de indemnizar. (Sentencia de octubre 14 de 1988 M.P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO).

Los dos anteriores, a manera de ejemplo, son criterios utilizados por la citada corporación para reconocer la indemnización de perjuicios en desarrollo de la teoría de la falla del servicio, debiéndose dejar claro que estos fallos no son los únicos que tratan el problema y resaltan la obligación del gobierno de respetar los derechos fundamentales; anualmente se profieren diferentes fallos, tanto por violaciones a los derechos humanos como por otras circunstancias, (daño especial, responsabilidad objetiva) que no es necesario concretar en éste caso.

Actualmente fundamentándose en el artículo 90 de la carta vigente, se ha condenado al Estado por iniciativa de los particulares, en ejercicio de la denominada "acción de reparación directa" consagrada en el artículo 86 del código contencioso administrativo, en aquellos casos en que los funcionarios violan los derechos humanos. El desarrollo concreto de dicha acción, se inicia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento que tenga competencia y la segunda instancia la hace el Consejo de Estado; como se observa, no se trata de un "intrincado proceso", sino de una posición jurisprudencial que merece el mayor respeto tanto a nivel nacional como internacional. El agotamiento de los recursos internos no puede depender del arbitrio de una de las partes que, subjetivamente, considere intrincado o no un procedimiento, pues tal noción está supeditada a las reglas establecidas previamente en cada país. Con este criterio, las personas podrían sustraerse a los procedimientos nacionales y acudir directamente a los procedimientos internacionales, pretermitiendo instancias internas.

60 El carácter jurisdiccional de la acción Contencioso Administrativa (independiente del gobierno) asegura su imparcialidad y la observancia de todas las garantías a los particulares para acceder a ella. Los funcionarios que

000349

conocen de este tipo de acciones hacen parte de la Rama Judicial y no tienen nexo alguno de dependencia con el Gobierno Nacional.

En el caso que se estudia, las víctimas no concurrieron a esta vía, la cual ofrecía posibilidad de éxito en sus pretensiones. Contrariando el orden de las instancias, prefirieron acudir directamente a organismos internacionales, absteniéndose de agotar las vías internas que les permitían obtener un posible pronunciamiento favorable a sus pretensiones.

V. LOS CARGOS IMPUTADOS POR PARTE DE LA COMISION

A. EL CONTENIDO DE LA DEMANDA

En el texto de la demanda presentada ante la Honorable Corte, la Comisión manifiesta que el Gobierno Colombiano es responsable de los siguientes cargos:

a. NO RESPETAR LO DERECHOS

Sostiene la comisión en su demanda, que este cargo surge de la violación de los derechos humanos por parte de agentes del estado en ejercicio de sus funciones y *"...por un órgano de carácter público, por gentes que actuaban prevalidas de poder que les otorgó el mismo Estado y que fueron cometidos con apoyo y tolerancia del poder público..."*.

b. NO GARANTIZAR LOS DERECHOS

El estado Colombiano es responsable según la Comisión por no adoptar las medidas establecidas dentro de su legislación interna para efectos de proteger los derechos lesionados por sus funcionarios; concretamente, se refiere al caso del incumplimiento de las normas de procedimiento penal, las cuales en lo atinente al Habeas Corpus o exhibición personal, formalidad y legalidad de la captura, tienen una serie de exigencias que no fueron cumplidas por parte de quienes realizaron las privaciones de la libertad y hasta ahora, según la comisión, la actividad del estado por medio de las actuaciones procesales no han sido idóneas para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones.

c. NO ADOPTAR DISPOSICIONES EN EL ORDEN INTERNO E INCUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION

A juicio de la Comisión, el Gobierno Colombiano ha omitido cumplir las recomendaciones realizadas por parte de esa corporación internacional, pues no ha indemnizado las personas perjudicadas con el hecho y no ha prestado la suficiente colaboración para hacer efectiva la reparación del daño causado.

B. RESPUESTA A LOS CARGOS FORMULADOS POR LA COMISION

1. ACLARACION NECESARIA:

Para dar respuesta a los cargos formulados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es indispensable hacer referencia a varios presupuestos de la actuación que se tramita ante la H. Corte, a saber:

a. Actuaciones de orden interno relacionadas con la desaparición de ISIDRO CABALLERO y MARIA DEL CARMEN SANTANA.

A raíz de la desaparición de estas dos personas se han adelantado los siguientes procesos internos:

1. PROCESO 089, Juzgado segundo de orden público de Valledupar por el delito de Secuestro.

Iniciación febrero 23 de 1989.

Se vinculan a las siguientes personas: Gonzalo Pinzón Fontecha, Héctor Alirio Forero Quintero, Gonzalo Arias Arturo y Norberto Baez Baez.

A todos los sindicados se les impuso medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA sin excarcelación.

El 11 de septiembre de 1990, se profiere sentencia absolutoria en favor de todos los sindicados, ordenando la libertad de los mismos.

La sentencia mencionada no fue recurrida por la parte civil a pesar de haberse constituido legalmente.

2. PROCESO 2416 Juzgado de orden publico de Barranquilla.

Se abre investigación el 28 de marzo de 1992,

Se vincula a CARLOS JULIO PINZON FONTECHA, mediante declaratoria de reo ausente.

Se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de secuestro.

Se demuestra que CARLOS JULIO PINZON FONTECHA murió el primero de marzo de 1992 en Aguachica, departamento del Cesar. Existe Acta de levantamiento de cadaver diligenciada por la Inspección Central permanente de Aguachica en la misma fecha. En la actualidad está pendiente la decisión de preclusión de la investigación, por muerte del sujeto pasivo de la acción penal, hasta tanto no se aclare el número de identificación (Cédula de ciudadanía) de PINZON FONTECHA.

3. Proceso disciplinario.

Iniciado ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, bajo la radicación 002 79685.

Dicho proceso se encuentra en etapa preliminar y se ha recaudado abundante material probatorio con base en el cual deberá decidirse si se ordena o no la apertura formal de cargos a algún miembro de las fuerzas militares.

b. Independencia de la Rama Judicial.

Como se afirmó anteriormente, en Colombia impera el principio de separación de las ramas del poder, razón por la cual el Gobierno Nacional (rama ejecutiva) carece de incidencia en las decisiones que adoptan los jueces. La independencia de las decisiones judiciales constituye uno de los pilares esenciales del estado de derecho y una de las garantías primordiales de los derechos humanos a través de los principios de legalidad, igualdad y debido proceso. Dentro de este marco se han proferido las decisiones adoptadas en los procesos penales atrás reseñados.

c. En el proceso 089 se dictaron sentencias absolutorias que están en firme.

Dentro del proceso penal adelantado bajo la radicación 089, los funcionarios judiciales dictaron sentencia de carácter absolutorio en favor de todas las personas hasta entonces señaladas como presuntos autores de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y Maria del Carmen Santana. Tal decisión hizo tránsito a cosa juzgada sin que los representantes de la parte civil

manifestaran impugnación alguna en la oportunidad legal.

Las decisiones en firme de las autoridades judiciales se tornan intangibles y deben ser acatadas tanto por los particulares como por el Estado. Así mismo, en virtud del tránsito a *cosa juzgada*, se clausura definitivamente el debate sobre las pruebas en las que se fundamentó la decisión.

El único mecanismo viable para reabrir el debate lo constituye el recurso extraordinario de revisión, que procede por causales taxativas previstas por el Código de Procedimiento Penal, entre ellas, la conducta ilícita de las partes, los testigos o los funcionarios. Sin embargo se desconoce que hasta el momento se haya promovido acción penal contra los funcionarios que profirieron las sentencias absolutorias, lo cual hace suponer que los sujetos procesales (incluyendo la parte civil) no encontraron objeción al pronunciamiento de las autoridades judiciales.

No sobra destacar que las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos, dificultan en extremo la actividad investigativa impidiendo, como en muchos otros eventos, su cabal esclarecimiento. Adicionalmente, no puede dejarse de lado la circunstancia de que muy frecuentemente los grupos de delincuencia organizada emplean prendas privativas de las fuerzas militares, para facilitar la perpetración de sus propósitos ilícitos, para causar confusión en los civiles y para entorpecer las investigaciones posteriores; ante tan complejas circunstancias resulta perfectamente comprensible el desarrollo dificultoso de la instrucción y el fallo absolutorio proferido por la justicia penal

d. La crítica probatoria.

El principio de la independencia judicial se complementa, en el sistema colombiano, con el de la libre apreciación probatoria (*sana crítica*). Conforme a él, como ya se expresó, el funcionario judicial cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en la evaluación de los medios de convicción, sin que ello conduzca a la arbitrariedad.

En el caso que se analiza, los funcionarios judiciales basaron sus decisiones en el análisis racional e integral de las pruebas legalmente recaudadas, sin

que fuera factible al Gobierno Nacional intervenir en tal labor. Por demás, como ya se anotó, los representantes de la parte civil tampoco expresaron reparos al análisis probatorio que conllevó la absolución de los procesados.

e. El objeto de los procesos penal y disciplinario.

El fin de los procesos adelantados hasta el momento en el caso de Isidro Caballero Delgado y Maria del Carmen Santana, consiste en determinar responsabilidades personales de caracter penal o disciplinario. El propósito de tales procesos, de ninguna manera, corresponde a la determinación de responsabilidad del Estado motivo por el cual, ni en esos procesos ni en la actuación que se adelanta ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe prueba que señale al Estado Colombiano o al Gobierno Nacional como responsable de haber patrocinado, tolerado o influido en la violación de los derechos humanos de Isidro Caballero Delgado o Maria del Carmen Santana o en la impunidad de sus autores.

f. Vias internas de determinación de la responsabilidad del Estado.

Para la determinación de la responsabilidad del Estado en hechos como los que son objeto de estudio, la legislación nacional consagra trámites ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo impulso en ningún caso puede ser de oficio. Tales vias internas no han sido utilizadas ni mucho menos agotadas.

g. Requisitos de procesabilidad ante lo Contencioso Administrativo.

Para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se han establecido requisitos de procesabilidad.

Por lo tanto, la decisión penal adoptada dentro de la causa 089, no impide que los interesados en una indemnización por la desaparición de Isidro Caballero Delgado o Maria del Carmen Santana impulsen acciones contra la Nación, en cuyo caso deberán demostrar probatoriamente su responsabilidad (directa o a través de sus agentes) en los hechos o en la impunidad de los autores.

Hasta el momento, no se ha hecho uso de las vias internas para establecer la

eventual responsabilidad del Estado y para obtener, a consecuencia de ello, la indemnización de los perjuicios.

Partiendo de los anteriores presupuestos daremos respuesta a los cargos formulados por la Comisión.

1. EL IRRESPECTO A LOS DERECHOS

No puede admitir el Gobierno de Colombia que se afirme que los agentes del Estado son ajenos al cumplimiento de los derechos fundamentales de los particulares, cuando en los últimos años principalmente se han creado y desarrollado en el país diferentes mecanismos encaminados a la protección derechos humanos.

En la actualidad se esta viviendo en Colombia una clara reestructuración de todo el sistema represivo y sancionatorio, que tiene como fin exclusivo el amparo del ciudadano ante las acciones lesivas de los derechos fundamentales, las cuales están en plena gestación y estructuración encontrándose ya positivos resultados en la protección de derechos que permiten la realización de los presupuestos ideológicos de la constitución de 1991.

Concretamente los cargos de la demanda afirman que las violaciones de derechos humanos hacen parte de una conducta omisiva por parte del gobierno que permite actuaciones irregulares de los funcionarios apoyados y tolerados por parte del estado.

El cargo formulado por la Comisión parte de un supuesto errático e inadmisibile: la comprobación de participacion de agentes del Estado en los hechos investigados. Esto es, se da por cierto un hecho indemostrado y a partir de tal conjetura se plantea otra: que el Estado apoya y/o tolera actos violatorios de los derechos humanos.

Al cargo de la Comisión, observamos que el hecho denunciado ante los organismos internacionales no obedece ni al apoyo ni a la tolerancia del Estado; en caso de demostrarse por las vias internas (aún no agotadas) que intervino en la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana algún agente estatal (necesariamente de manera autónoma y aislada),

ello no se debería a una política de estado sino a una situación que por su misma naturaleza no era previsible para los controles que el gobierno tiene sobre sus funcionarios.

No basta con hacer manifestaciones de la naturaleza de las expresadas por la Comisión, al decir que los hechos fueron cometidos "...por un órgano de carácter público, por agentes que actuaban prevalidos de poder que les otorgó el mismo Estado y que fueron cometidos con apoyo y tolerancia del poder público..."; es indispensable que se indiquen las pruebas demostrativas de la tolerancia, apoyo o complicidad del Estado para con los posibles autores de comportamientos reprochables, en la medida en que se determine que se trata de servidores públicos.

La Nación, a pesar de ser una persona jurídica sometida a juzgamiento, debe tener las mismas prerrogativas y puede exigir el respeto al el debido proceso y la conducencia y pertinencia de las pruebas que demuestren su responsabilidad.

Para el caso que se analiza, en virtud de la firmeza de los fallos absolutorios proferidos por la jurisdicción penal, el Gobierno Nacional no puede más que acatar tal decisión.

La demanda formulada por la Comisión, en lo que atañe a este cargo, más que intentar demostrar la responsabilidad del Estado, lo que pretende es cuestionar el fundamento probatorio de decisiones en firme mediante las cuales se profirió sentencia absoluta en favor de las personas que habían sido vinculadas legalmente al proceso.

Al no haberse promovido acción de revisión contra dicha decisión por quienes intentan pretensiones indemnizatorias, significa que no existe inconformidad con el fallo ni está demostrada alguna causal que permita remover la intangibilidad de la cosa juzgada.

Al Estado Colombiano, dentro del proceso, no se le cuestionó su diligencia frente a la vigilancia y control de sus agentes, y toda la prueba aducida tuvo como finalidad determinar la participación de personas naturales y su posible responsabilidad. No es admisible que mediante pruebas recaudadas con el

propósito específico de establecer responsabilidades de carácter personal, se pretenda ahora demostrar responsabilidad del Estado por la supuesta actividad de agentes indeterminados suyos o absueltos por la jurisdicción penal.

Resultaría un despropósito que el efecto vinculante las decisiones en firme de las autoridades judiciales colombianas pudiera desconocerse por la vía de los procesos internacionales, cuando los interesados no han hecho uso de los recursos internos idóneos, bien para demostrar la responsabilidad del Estado (jurisdicción contencioso administrativa), ya para revivir el debate probatorio en procesos que finalizaron con decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada (acción de revisión).

2. LA GARANTIA DE LOS DERECHOS

Sostiene la Comisión en su acusación que el Gobierno Colombiano no pone en disposición de los particulares los elementos jurídicos de legislación interna para efectos de garantizar los derechos.

Existe como se observa en el cambio de orden Constitucional, una franca disposición del estado Colombiano para proteger los derechos humanos. La situación ocurrida a ISIDRO CABALLERO DELGADO, no obedeció a la ausencia de garantías prestadas por el Estado a este ciudadano y a sus familiares, sino a la acción individual concreta de unas personas que decidieron obrar según su propio criterio.

Para dar respuesta al cargo segundo, es pertinente transcribir lo que al respecto se adujo para plantear oportunamente las excepciones preliminares, con relación al habeas corpus que fue tramitado y declarado improcedente por el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga:

"Tradicionalmente se ha entendido que el Habeas Corpus es un mecanismo de control específico de constitucionalidad e instrumento legal para restablecer la libertad de locomoción de aquellas personas que han sido aprehendidas con violación de las garantías constitucionales o legales. Es, en síntesis, una acción de naturaleza constitucional, externa a la causa de la privación ilícita de la libertad y de carácter subsidiario.

Acción, por cuanto es una tramitación autónoma con pretensión específica dirigida a funcionarios judiciales.

Constitucional, en cuanto su objeto es la guarda de un derecho fundamental, garantizado constitucionalmente, como es la libertad; en este sentido bien puede decirse que se trata de una acción específica de tutela.

Externa al proceso, por cuanto necesariamente debe tramitarse por funcionario distinto de aquel que dispuso la privación de la libertad.

Y de carácter subsidiario, porque sólo opera cuando no existe otro mecanismo para obtener la libertad.

La última característica citada establece el alcance de la acción de habeas corpus, toda vez que no está concebida para suplir o reemplazar recursos o peticiones directas de excarcelación. Por tal razón, la legislación Colombiana únicamente la ha previsto para hacer cesar los efectos de capturas realizadas con violación de garantías constitucionales y/o legales (mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley (art. 28 Constitución Nacional) o, la prolongación ilícita de la privación de la libertad (después de que la captura ha cumplido su finalidad, no colocar al imputado a disposición de autoridad judicial competente dentro de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico o por vencimiento de términos para realizar una actuación o tomar una Determinación).

Supuesto indispensable para que la acción de Habeas Corpus esté llamada a prosperar, es la comprobación de la ilícita privación de la libertad de una persona por organismos o agentes estatales. Acogiendo estos lineamientos, el Código de Procedimiento Penal (arts. 430 y ss) da desarrollo legal al artículo 30 de la Constitución Nacional.

El artículo 430 dispone taxativamente los dos eventos en que se procede a saber:

a) "...cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales..."; y

b) Cuando "...se prolongue ilícitamente la privación de su libertad..."; naturalmente, en este último evento sólo para casos de captura, por cuanto una vez resuelta la situación jurídica, la libertad solo puede otorgarse por el juez o fiscal que esté dirigiendo el proceso.

Importa destacar que el estudio a realizar por el funcionario que resuelve una acción de habeas corpus es de carácter estrictamente formal, esto es, dirigido a corroborar el cumplimiento o incumplimiento objetivo de las formalidades que la ley ha dispuesto para dar captura a una persona, o de los términos para resolverle situación jurídica; en manera alguna puede acometerse un análisis sustancial de las razones que motivaron la orden o que dieron lugar al vencimiento de términos para resolver situación jurídica.

En tales condiciones, la acción de Habeas Corpus permitirá restablecer el estado de libertad de una persona que inconstitucional o ilícitamente ha sido privada de ella por organismos o agentes del Estado, siempre y cuando exista certeza sobre la autoridad que dispuso y ejecutó la captura o retención indebida, porque sólo en ese evento será ejecutable la orden de libertad.

Para determinar que una persona se encuentra ilícitamente privada de su libertad por cuenta de organismos o agentes al servicio del Estado, procesalmente se dispone la práctica inmediata de una inspección al lugar en que probablemente se encuentra la persona retenida o al proceso en el cual se dispuso su aprehensión. Si a través de este mecanismo la persona no es localizada en poder de autoridades o agentes estatales, el habeas corpus será nugatorio.

De no existir certeza sobre la intervención de organismos o agentes estatales en la ilícita privación de la libertad, el mecanismo del Habeas Corpus no es idóneo para restablecer el derecho vulnerado. En tales eventos lo pertinente es adelantar las investigaciones tendientes a determinar si organismos o agentes estatales intervinieron y, en caso afirmativo, quien o quienes son los responsables, dónde se encuentra la persona retenida, etc.

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana acogiendo este criterio han considerado, que en eventos en los cuales se investiga la desaparición de ciudadanos, el único recurso

"reparador" es la exhibición personal, y que las demás acciones internas no tienen eficacia suficiente para reparar el eventual daño causado por el Estado.

Ello sin duda es acertado, pero partiendo de una noción de habeas corpus mucho más amplia que la establecida en la legislación Colombiana, en la que no se despliega una actividad encaminada propiamente a establecer el paradero de la persona privada de la libertad, sino que parte del presupuesto del conocimiento del lugar de retención y de las autoridades comprometidas en la violación de las garantías constitucionales o legales. En caso contrario, otras son las vías procesales idóneas para investigar la ilegal privación de la libertad y restablecer el derecho vulnerado o, en su caso, para sancionar a los responsables y determinar las indemnizaciones a que haya lugar.

El agotamiento de los recursos internos se predica de las acciones idóneas para localizar a personas privadas ilícitamente de su libertad (no necesariamente en poder de organismos o agentes estatales) y para restablecer el derecho, ya sea naturalísticamente -poniendo en libertad a la persona- o a través del subrogado pecuniario -indemnización-. Sobre el particular expresó la HONORABLE CORTE:

"...que (los recursos) sean adecuados, significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida".(Caso Manfredo Velásquez. Sentencia)

Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que en el ordenamiento jurídico no existan acciones eficaces y concretas que puedan dar solución al problema, pues si la exhibición personal no estaba llamada a prosperar, en razón a que en un comienzo no fue posible determinar que se trataba exactamente de una retención ilegal por parte de autoridad que la hubiese ordenado u ejecutado, existen diversas acciones que no han sido agotadas y que pueden dar solución -en la medida de lo posible- al problema con resultados concretos reparadores y sobre las cuales el estado Colombiano tiene toda su atención puesta.

Debe resaltarse ante la Honorable Corte, que es bastante claro que el agotamiento de los recursos internos no se ha cumplido, pues las probabilidades de que en el proceso que se siga ante el contencioso-

administrativo se obtenga un resarcimiento de perjuicios son bastante altas, debido a los antecedentes mencionados respecto a éste tema."

Lo afirmado por la Comisión respecto a la ineficacia del habeas corpus, resulta, conforme a lo expresado en precedencia, abiertamente contrario al sistema judicial colombiano. La Comisión parte de una noción y unos efectos de habeas corpus que no operan en Colombia y que, por lo tanto, no pueden dar lugar a una declaración de responsabilidad estatal.

Las disposiciones de orden interno garantizan los derechos de los ciudadanos y ellas pueden ser invocadas por los interesados, situación que no se ha dado en el presente caso con la acción ante la jurisdicción administrativa, lo cual lleva a pensar que se pretermite el autocontrol de la gestión del estado, omitiendo las acciones internas y pasando sin razón aparente a la instancia internacional.

En ningún país ha podido reducirse la impunidad a márgenes absolutos y mal podría el Gobierno de Colombia afirmar que su caso es la excepción. Pero debe tenerse en cuenta que la impunidad es un fenómeno que no se resuelve con la fórmula simplista e inadmisible de transferir al Estado la responsabilidad por los hechos no esclarecidos. Si las actuaciones de las autoridades judiciales no han arrojado los resultados esperados por las personas interesadas en una indemnización pecuniaria, ello no se debe ni al impulso doloso de la impunidad por parte del Estado, ni a ineficacia culposa de sus agentes o de los funcionarios competentes.

Ahora bien, tampoco podría el Estado a fin de no ser cuestionado en su eficacia, propiciar la condena, sin fórmula de juicio o contra la evidencia probatoria, de personas señaladas como responsables por los interesados en una indemnización. Para el Estado Colombiano está muy claro que los derechos humanos de unos ciudadanos no pueden pretender garantizarse a través de la violación de los derechos de otros.

El cargo formulado por parte de la comisión no es válido en la medida en que involucra las instituciones que el mismo Estado Colombiano ha desarrollado para garantizar los derechos humanos, tanto en la prevención de sus eventuales violaciones, como en el resarcimiento de los perjuicios cuando esté

demostrada su responsabilidad mediante el agotamiento de las vías previstas por la legislación interna para tales efectos.

El interés del Estado en el cumplimiento de sus propias disposiciones en guarda de los derechos humanos, se hace ostensible cuando el tema de prioritaria preocupación en la última reforma constitucional ha sido, precisamente, la eficacia de las instituciones existentes y la creación de nuevos entes de control e investigación de posibles violaciones a los derechos fundamentales.

3. NO CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION

Ha pretendido afirmar la Comisión en éste cargo, que Colombia no ha cumplido sus recomendaciones, lo que constituye una apreciación extrema de lo que ocurre con el problema del ordenamiento interno y las resoluciones de un organismo como la Comisión.

El Consejo de Estado, máximo tribunal de lo contencioso administrativo, conceptuó sobre el caso, admitiendo la obligatoriedad de las observaciones de la comisión, salvo en lo atinente a la indemnización inmediata de las víctimas, pues solamente hasta que una eventual condena lo disponga así, podrá pagarse la reparación pecuniaria de los daños.

Afirmó el Consejo de Estado:

"1º Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en principio, son obligatorias para el Estado colombiano, por haber suscrito y ratificado, sin reservas, la convención americana de derechos humanos.

2º Las recomendaciones de la comisión interamericana de derechos humanos deben cumplirse con fundamento en la constitución y en las leyes del país.

3º En el caso objeto de consulta, el Estado colombiano debe adelantar, perfeccionar y definir las investigaciones penales relativas a los tres casos de violación a los derechos humanos que la consulta refiere. Pero según el Derecho Colombiano, las indemnizaciones que recomienda la comisión solo

podrán disponerse mediante sentencias proferidas en los procesos promovidos por las personas interesadas ante los organismos judiciales competentes, o mediante conciliación del Estado con los interesados efectuada en el mismo proceso."

El anterior concepto del Consejo de Estado, permite aclarar en gran medida las razones por las cuales no puede el Estado asumir el pago de indemnizaciones en el caso que se analiza, no por desconocimiento o desacato de las atribuciones conferidas a la Comisión, sino en cumplimiento de las normas constitucionales y legales propias de su ordenamiento interno, tal como ocurre con cada uno de los Estados miembros. Esta razón es suficiente para dar respuesta al tercer cargo planteado por la Comisión.

VI. PRUEBAS.

A.DOCUMENTALES

a. "Colombia: Violencia y Democracia". Informe presentado por el Ministerio de Gobierno. Comisión de estudios sobre la violencia. Universidad Nacional de Colombia. (se anexa)

b. "Los equívocos de los derechos humanos en Colombia". Luis A. Restrepo. Revista de análisis político No. 16, Mayo-Agosto 1992. (se anexa)

A.TESTIMONIALES

a. Se cite a los Procuradores Generales de la Nación, doctores ALFONSO GOMEZ MENDEZ Y CARLOS GUSTAVO ARRIETA o a la persona a quien éste último delegue, para que explique a la corte la situación de los derechos humanos en Colombia en el tiempo de ocurrencia de los hechos aquí denunciados, y de modo general, sobre la actividad desplegada por la Procuraduría sobre el particular.

b. Se cite al profesor Luis Alberto Restrepo para que exponga a la Corte su opinión sobre la vigencia y los equívocos de los Derechos humanos en Colombia.

c. Se cite a los Doctores Emilio Aljure Nasser, Jorge Orlando Melo y Carlos Vicente de Roux para que expongan a la comisión las tareas desarrolladas a partir de 1987 desde la consejería para la promoción y defensa de los derechos humanos.

d. Se cite al hoy defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño, para que informe a la Corte sobre la actividad de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos y la actual Defensoría del Pueblo.

e. Se cite al actual Ministro de Defensa, doctor Rafael Pardo Rueda, o a su delegado, sobre la actividad desarrollada por la Justicia Penal Militar, y sobre el esfuerzo de los dos últimos gobiernos, en relación con la búsqueda de la paz en Colombia y el mejoramiento de la política social, como condiciones para la vigencia de los derechos humanos.

f. Se cite al general Miguel Alfredo Maza Márquez, para que informe a la corte sobre la actividad desplegada por el DAS para la erradicación de los mal llamados grupos paramilitares.

g. Se cite al señor Fiscal General de la Nación o su delegado, doctor Gustavo de Greiff Restrepo, para que de cuenta a la Corte sobre la actividad de la Fiscalía General de la nación de los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.

h. Se cite al señor consejero para el desarrollo de la Constitución, Dr. Manuel José Cepeda o su delegado, para que informe a la Corte sobre el cambio Constitucional y su relación con los derechos humanos, sobre el sentido de la carta de Derechos establecida en la nueva constitución, y sobre la implementación de la acción de Tutela y demás mecanismos de defensa de las libertades públicas y derechos fundamentales.

VI. PETICION.

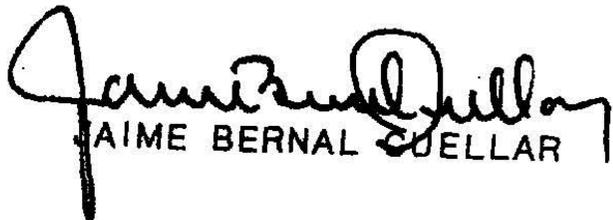
De acuerdo con las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de no acogerse las excepciones preliminares, se desestimen las pretensiones de fondo formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del

000364 .

40

Estado Colombiano.

De su excelencia con sentimientos de consideración,


JAIME BERNAL CUELLAR


WEINER ARIZA